

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA.
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00062-00
ACCIONANTE	ALBERTO CARPINTERO BADILLO
ACCIONADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **ALBERTO CARPINTERO BADILLO**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la integridad y la seguridad personal.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **ALBERTO CARPINTERO BADILLO**, desempeñarse desde hace décadas, como líder social, que actualmente es presidente de la Junta de Acción Comuna de la Vereda Bajo Sicuté Guarigua, es presidente del comité Participativo Comunitario COPACO, es presidente de ASOJUNTAS en San Pablo, Bolívar. Que debe desplazarse por diferentes zonas del municipio y su gestión ha generado desagrado entre los grupos armados en la zona, por lo que ha sido víctima de amenazas para que renuncie a su gestión. Que a raíz de las amenazas, acudió a la Personería Municipal de San Pablo, Bolívar y le fue activada la ruta de protección y solicitadas las medidas ante la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que mediante Resolución 8169 de 2021 emanada de la entidad accionada, en la que se determinó que el grado de riesgo en el que se encontraba era “excepcional” y pese a lo plasmado en la Resolución, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** le asigna como medidas de seguridad un chaleco blindado y un medio de comunicación, lo que considera como medidas absurdas, por lo que interpuso recurso de reposición el cual le fue adverso, ya que se ratificó lo ya resuelto. Considera que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** no realizó una buena labor de campo ya que, según su dicho, no hubo una buena evaluación de los riesgos a lo que se expone por su trabajo.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha siete (7) de febrero del presente año 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados el alcalde de San Pablo, Bolívar, el COPACO, ASOJUNTAS y la Personería Municipal de San Pablo, Bolívar.

#### Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Manifiesta la asesora jurídica de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** en lo pertinente al caso en estudio, que en el año 2021 por primera vez se realizó evaluación de riesgo al accionante y desde entonces, ha sido garante de los derechos fundamentales que invoca su protección a través de esta acción de tutela, que es beneficiario de medidas de protección por parte de la Unidad al acreditar formar parte de la población objeto de del programa de acuerdo al numeral 2 del art. 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015; que la entidad ha implementado una serie de medidas de protección de acuerdo al nivel de riesgo arrojado por el estudio realizado con el CUERPO TÉCNICO DE ANÁLISIS DE RIESGO, lo anterior teniendo como base la matriz de riesgo arrojado por el instrumento estándar de valoración de riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante auto # 266 del 1º. de septiembre de 2009, Que las medidas implementadas para el accionante fue el uso de un chaleco blindado y un medio de comunicación, reitera que fue previo a estudio realizado y presentado

ante los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM en sesión del ocho (8) de septiembre de 2021 y fue ponderado el nivel de riesgo como extraordinario con una matriz de 50.55%; que la entidad emitió la Resolución 8169 del 7 de octubre de 2021, notificada debidamente al accionante, la cual fue recurrida por no estar conforme con la decisión, y solicita la revocatoria de dicho acto administrativo y que se le asigne un esquema de seguridad con escolta y carro blindado. El recurso fue resuelto mediante resolución # 030 del 12 de enero de 2022 manteniendo lo adoptado. Concluye que no desconoce esa unidad, los riesgos que existen para el accionante como líder social, sin embargo, manifiestan que se han ajustado a los procedimientos administrativos y jurisprudenciales conforme a su competencia; agrega que el accionante en la actualidad está siendo reevaluado por temporalidad y se encuentra activa una orden de trabajo, la # 480301 y asignada a un funcionario para tal ejercicio. Señala así mismo que el accionante cuenta con la justicia ordinaria y que la acción de tutela no es la vía para las pretensiones del accionante, careciendo esta acción de la subsidiariedad, por lo que solicitan sea declarada la improcedencia de esta.

### **Síntesis de la contestación por parte de la ALCALDÍA DE SAN PABLO, BOLÍVAR.**

Manifiesta el representante judicial del municipio de San Pablo, Bolívar, en lo pertinente al caso en estudio, que tienen conocimiento de que el accionante sigue en el ejercicio del cargo como presidente de la Junta de Acción Comunal, conforme a la Resolución 0565 de mayo 26 de 2020, que la Alcaldía de San Pablo, Bolívar no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que la competencia para brindar las medidas de seguridad la tiene la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por lo que solicita se declare la improcedencia de la misma en lo que respecta a esa alcaldía.

Se deja constancia que las demás vinculadas, no se pronunciaron dentro de este trámite.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la integridad y la seguridad personal y que se ordene a la encartada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que se realice nuevamente el estudio de seguridad que le fue efectuado. Que se ordene a la **UNP** que emita acto administrativo en el cual se especifiquen las razones que motivan la asignación de las medidas de seguridad que sean concedidas. Que se ordene igualmente a la **UNP** la asignación del hombre de protección y vehículo blindado por presentarse según su dicho, defecto fáctico por indebida argumentación probatoria y carencia de argumentación del mismo Y se ordene la revocatoria de las Resoluciones 8169 de 2021 y la 030 de 2022

### **Constitución Constitucional**

#### **Artículo 11.**

*“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*

Sobre la vida digna y la integridad de la persona, la Corte Constitucional se ha referido a ello en sentencias como la que en uno de sus apartes enseguida se transcribe.

**Sentencia T-2991/16**

*“La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto la dignidad humana se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado...”*

**Sentencia T-248/98**

*“La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.*

*La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.”*

Se queja el accionante que las medidas de protección que fueron adoptadas por parte de la **UNP**, no son acordes al nivel de riesgo que arrojó el estudio técnico que le realizaron, ya que considera que no es suficiente un chaleco blindado y un medio de comunicación suficientes para salvaguardar su vida debido a su labor de líder social.

En apoyo a la decisión que se ha de adoptar, es de atender los criterios de la Corte Constitucional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física de los líderes sociales, por lo que se transcribe apartes de la sentencia **T-473/18**

**Sentencia T-473/18**

*“Niveles de riesgo Los niveles son: i) mínimo, ii) ordinario, iii) extraordinario, y iv) extremo. Esta categorización resulta determinante “para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal.”, y protegerse eficazmente el derecho a la seguridad personal*

*Los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. Por esta razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado*

*El incremento de los ataques contra líderes sociales ha sido analizado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Organización de Naciones Unidas, entidades que han hecho un llamado de atención al Gobierno Nacional para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida de los líderes sociales*

*El derecho a la seguridad de las personas cuando se encuentra en riesgo la vida. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Política contempla la vida como un valor esencial, el cual debe ser defendido por las autoridades públicas y los particulares. Asimismo, los artículos 2° y 11 superiores estipulan que las “autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia”, por tratarse de un derecho de carácter fundamental e inviolable.*

*El deber de protección de la vida incluido en la Constitución se encuentra respaldado por diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano. Sobre el particular la Corte manifestó “En ellos se instituyó, como mandato superior, de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, sin excepción, -en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales-, la realización de actividades, en el ámbito de sus funciones, tendientes a lograr las condiciones para la pervivencia (sic) y el desarrollo efectivo de la vida de los ciudadanos”.*

*Por ello, el compromiso de defender la vida como bien constitucionalmente protegido, es un deber indispensable para las autoridades públicas que se encuentra primordialmente en cabeza del Estado*

*Es así, que la órbita del derecho fundamental a la vida se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento para el Estado; en primer lugar, el deber de respetarla y, en segunda medida, la obligación de protegerla. Esta situación*

conlleva a que las autoridades públicas estén doblemente obligadas, a no vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceros lo afecten.

Sobre este aspecto, la sentencia T-981 de 200124 anotó que el Estado debe responder “a las demandas de atención de manera cierta y efectiva” cuando se tenga conocimiento de amenazas “sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto”, por lo cual no es posible que el Estado pretenda incumplir sus deberes, minimizando la realidad que afecta a ciertos grupos vulnerables y que requieren de especial protección por parte de las autoridades.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la amenaza contra los derechos como “una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla”. Así se han establecido criterios de apreciación de los hechos que demandan la intervención del Estado, con el fin de establecer si existe grave peligro.

“La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos

Las autoridades encargadas de valorar los hechos con base en los cuales se solicitan las medidas de protección deben analizar los factores objetivos y subjetivos para establecer las circunstancias y decidir si hay lugar a la protección especial, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en la sentencia T-1026 de 2002:

i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”;

ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”

iii) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley

Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, “sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población”.

iv) El escenario en que se presentan las amenazas: de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias “históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas”.

v) Inminencia del peligro: la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, que la amenaza sea individualizada y que si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo, en la cual también se debe tener en cuenta que “la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas”. Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar “cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona.

Una vez adelantada la valoración de los factores de riesgo, es menester que la autoridad competente, adopte las medidas tendientes a otorgar suficiente protección a quien es objeto de intimidaciones

Los niveles son: i) mínimo, ii) ordinario, iii) extraordinario, y iv) extremo. Esta categorización resulta determinante “para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos

fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal.", y protegerse eficazmente el derecho a la seguridad personal.

La citada escala de riesgo fue desarrollada por esta Corporación en la sentencia T-339 de 2010 de la siguiente manera:

"1) Nivel de riesgo: existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

2) Nivel de amenaza: existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:

i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual;

iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,

v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida".

Conforme a los apartes de la sentencia acabados de transcribir, la UNP como es su deber, el establecer, a través del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información el nivel de riesgos en el que se encuentra el accionante, que el mismo es presentado ante el CERREM y se estableció que el accionante se encuentra en riesgo EXTRAORDINARIO, con una matriz de 50.55% y que conforme a ello, se dispusieron las medidas de seguridad.

Solicita el accionante en el acápite de pretensiones que se ordene a la **UNP** que:

1.- Que se realice nuevamente el estudio de seguridad en su caso.

Con la contestación de esta acción de tutela, la UNP informa que el accionante señor ALBERTO CARPINTERO BADILLO, actualmente está siendo reevaluado por temporalidad y se encuentra activa una nueva orden de trabajo, la 480301 y tiene asignada una funcionaria para ello.

2. Que se ordene a la UNP a que emita acto administrativo en el cual se especifique las razones que motivan la asignación de las medidas de seguridad que sean concedidas.

La parte accionada UNP con la contestación de la acción de tutela en estudio, presenta copia de las Resoluciones 8169 de 2021 y la 030 de 2022, en las que se encuentra debidamente motivada.

3. Que se le asigne el hombre de protección y carro blindado.

Conforme a lo plasmado en la sentencia de la Corte Constitucional, y la motivación consignada en cada una de las resoluciones proferidas por la UNP, las medidas que adopta la encartada en aras de la protección del líder social, obedece a un estudio que realiza el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo, que dichas medidas no se adoptan de manera caprichosa sino que se ciñen al estudio que es presentado ante el CERREM. Que no se desconoce el riesgo que corre la vida de los líderes sociales en el país, sin embargo debe su actuar estar ajustado a los procedimientos administrativos y jurisprudenciales, siempre guardando el debido proceso.

Así las cosas y como quiera que el accionante está siendo nuevamente evaluado y dependiendo del resultado que arroje el mismo, es competencia de la UNP el adoptar las medidas de protección, no es dable al juez de tutela invadir órbitas que no le son propias, a menos que se encuentren actuaciones que vulneren los derechos fundamentales del ciudadano, circunstancia que conforme a lo plasmado hasta aquí, no se vislumbra afectación.

4. Revocar las resoluciones 8169 de 2001 y la 030 de 2022 proferidas por la encartada UNP

Dispone el **Artículo 88 C. P.A.C.A.** lo siguiente:

*“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*

A su turno establece el art. 6°. Del Decreto 2591 que:

*“La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *(...)*

Por todo lo anteriormente expuesto, considera esta sede judicial que si el accionante no se encuentra conforme con el contenido plasmado en las resoluciones 8169/21 y la 030 de 2022 cuenta con la jurisdicción ordinaria ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que la acción de tutela no es el escenario natural para entrar a debatir u abordar la regularidad de la decisión contenida en los actos administrativos referidos.

De acuerdo a lo esbozado, no observa el Despacho vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la encartada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-**, que de tal suerte posibilite la concesión de la presente acción constitucional, por lo que el accionante, cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al Art. 138 del C.P.A.C.A. para debatir los reparos que a bien tenga sobre dichas decisiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales del accionante señor **ALBERTO CARPINTERO BADILLO**.

**SEGUNDO:** Declarar la improcedencia de esta acción de tutela para efectos de revocatoria de actos administrativos proferidos por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-**

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Rodolfo Guerrero Ventura**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4011ba610ba12d6455cb8685768c4e899a9f60bbd0b33fc884144b216d8a76f4**

Documento generado en 18/02/2022 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**